

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000329 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION N°00582 DEL 2015 A LA EMPRESA TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 00582 del 9 de Septiembre de 2015, Otorgó a la empresa TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900.760.236-6, y cuyo Representante Legal es la señora LUZ MARIA AGUILAR FRANCO, Concesión de Aguas Superficiales provenientes del Rio Magdalena, para la producción semi-intensiva en estanques de la especie Tilapia roja (*Oreochromis spp*), ubicados en el predio LA PAZ, jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela por el término de cinco años, por un caudal de 9.041.760 lts año.

Que con Oficio radicado en la C.R.A., con el No. 005433 del 22 de Abril de 2016, la empresa TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S, solicitó la suspensión Temporalmente la Resolución N° 000582 de 2015, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas, toda vez que : *“Esta resolución se diligenció en el marco de la convocatoria Fondo Emprender SENA 2014, concediéndose el proyecto de cría de tilapias rojas en estanque en insostenible, es por ello que TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S., aún no ha comenzado actividad. A la vez se ha generado una deuda por concepto de Seguimiento Ambiental según Resolución 000582 de Septiembre 9 de 2015 con código de referencia 10515002 (...).”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo a lo planteado por la empresa TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S., se concluye que esta no ha iniciado el proyecto por las razones antes expuestas, razón por la cual resulta pertinente realizar la suspensión solicitada, Así mismo, deberá avisar con antelación a esta Entidad la ejecución del proyecto en referencia, para lo pertinente.

En consideración a lo anterior es preciso señalar que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el Artículo 18 ibídem, establece, *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”* (NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011).

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, suspender temporalmente la Concesión de Aguas Superficiales provenientes del Rio Magdalena, para la producción semi-intensiva en estanques de la especie Tilapia roja (*Oreochromis spp*), ubicados en el predio LA PAZ, con el cobro por seguimiento ambiental de una actividad que se encuentra inoperante

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000329** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION N°00582 DEL 2015 A LA EMPRESA TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que la ley 99 de 1993, en su Artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993, preceptúa, *“De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición (...)”*.

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

En mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE la Concesión de Aguas Superficiales provenientes del Rio Magdalena, otorgada mediante la Resolución N° 00582 del 9 de Septiembre de 2015 para la producción semi-intensiva en estanques de la especie Tilapia roja (*Oreochromis spp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900.760.236-6, y cuyo Representante Legal es la señora LUZ MARIA AGUILAR FRANCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá informar de manera inmediata el reinicio del proyecto en referencia para lo pertinente.

PARAGRAFO: Al momento que se pretenda el reinicio de las obras deberán presentar una actualización de la información del proyecto aludido.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000329** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION N°00582 DEL 2015 A LA EMPRESA TILAPIAS DEL CARIBE S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLICACION Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar 07 JUN. 2016
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-268;2001-420

Proyecto: Maria Angelica Laborde Abogado/ Supervisor Odair Mejia. Profesional Universitario
Y^oB. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion(C)